



JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE		LUIS FERNANDO WOLFF ISAZA
DEMANDADO		UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
RADICADO		05001-33-33-024- 2014-01484 -00
ASUNTO		DECIDE RECURSO -NO REPONE DECISIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO		Nº 93

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término, por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 22 de OCTUBRE de 2014, por medio del cual se inadmite la demanda. (fls. 58)

ANTECEDENTES

1. El señor LUIS FERNANDO WOLFF, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL, a fin de declarar la nulidad de los actos administrativos, Resolución Nº 3570 P.V. del 30 de mayo del 2006, Resolución No 3960 P.V. del 22 de junio del 2010, y Resolución No FP-005 del 13 de enero del 2014; y como consecuencia de ello, se ordene pagar al actor la pensión mensual vitalicia de vejez con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio a partir del 1º julio de 2010, fecha del retiro.

2. Por auto del 22 de octubre de 2014 el despacho decidió inadmitió la demandada de la referencia, para que dentro del término de 10 días el accionante subsanara los defectos formales que se exponen a continuación:

"1. Deberá aportar copia de los Actos administrativos que se pretende demandar, esto es, las resoluciones Nº 3570 del 30 de mayo del 2006 y Nº 3690 del 22 de junio de 2010, de conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

Artículo 166. *Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...) ”.

3. Encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el auto anterior, al cual se le dio el traslado secretarial de tres días. (fl. 61).

Previo a resolver, el Despacho,

CONSIDERA

1. El recurso de reposición, está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que **"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo precisa el artículo transcrito y en armonía con el artículo 243 ibídem, el auto que se impugna por la parte recurrente es susceptible del recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello, por lo que el Despacho le impartió el trámite consagrado en los Artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

2. Advierte el despacho desde este instante, que la decisión recurrida no se repondrá, toda vez que si bien el libelista recurrente fundamenta sus motivos en lo dispuesto en el Numeral 4º del Artículo 175 del CPACA, norma que regula la contestación de la demanda y deber que tiene toda entidad pública de suministrar con esta los antecedente administrativo que dieron origen a la actuación; no se puede desconocer lo preceptuado por el Numeral 1º del artículo 166 de la misma normatividad como lo pretende hacer la parte demandante, la cual es clara en señalar los anexos que debe acompañar todo escrito demandatorio que se pretenda introducir en la jurisdicción contenciosa administrativa, y sin los cuales se hace inadmisibile el medio de control instaurado.

2.1. La parte actora pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones N° 3570 P.V. del 30 de mayo del 2006, No 3960 P.V. del 22 de junio del 2010, y No FP-005 del 13 de enero del 2014, emitidas por el Vicerrector de la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, por medio de la cual se le ordeno un descuento en su mesada pensional.

2.2. En el estudio inicial de la demanda se observó que el demandante no allegó los actos administrativos acusados, indispensables para verificar el debido agotamiento de la vía gubernativa que se hace imperativo para acceder al aparato jurisdiccional en procura de los derechos que han sido negados por la administración en vía administrativa. Por ello, se requirió a la parte actora con el fin de que suplirá dicha falencia, dado que tampoco aportó copia de la petición presentada ante la entidad demanda solicitando copia de los actos

administrativos, y la eventual negación de esta de hacer entrega de los mismos.

Sin embargo, el mandatario judicial no subsana la falencia señalada, y en su lugar presento escrito de reposición argumentando que (fl 59):

"a su vez en el numeral 4 del artículo 175 de la misma ley señala que el demandado al contestar la demanda, deberá aportar con la contestación de la misma todas las pruebas que tenga en su poder.

Lo anterior nos está indicando que al contestar la demanda la Entidad accionada está en la obligación de aportar los actos administrativos (...)"

Al estudiar el artículo al cual hace referencia el apoderado de la parte actora esté nos dice:

Artículo 175. Contestación de la demanda. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

*4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Subrayas del despacho)*

Del anterior precepto se puede deducir que con la contestación de la demanda, el demandado tendrá la posibilidad de presentar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, pese a imponerse la carga de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a la actuación, circunstancia que no exime a la parte actora de cumplir con la carga impuesta en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. que en su tenor literal indica que debe allegarse con el libelo genitor:

"Anexos de la demanda

1. Copia del acto acusado, *con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, *con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".* (Subrayas del despacho)

En el caso de ser negadas las copias del acto administrativo, la parte demandante deberá allegar el certificado de recibido de la solicitud hecha a la entidad demandada y además la negación de las copias solicitadas por la entidad en el caso que existiere. Lo que no se probó en el asunto bajo estudio,

puesto que se requirió al mandatario para que cumpliera con la prueba establecida en la normatividad citada, sin que a la fecha se allegará documento alguno que demostrará la negativa de la entidad de expedir copia de los actos acusados.

En atención a ello, no se repondrá la decisión del despacho consistente en inadmitir el medio de control de la referencia, y en su lugar se requiere a la parte demandante para que subsane los requisitos señalados en la providencia del 22 de octubre del 2014.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. No reponer el auto del 22 de octubre de 2014, por medio del cual se inadmitió la demanda.
- 2. Una vez ejecutoriado el presente, sígase contando el término dado para la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior Medellín,_____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--